



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 21 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12626

505455

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.D. N° 2850-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT.- Ratifican y designan Inspectores y Supervisores de Juego, y acreditan Veedores, de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas **505456**

PRODUCE

R.M. N° 311-2013-PRODUCE.- Designan Secretario Ejecutivo del Programa Nacional de Ciencia y Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura **505457**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 635-2013-MTC/03.- Otorgan a Protel Enterprises S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional **505457**

RR.VMs. N°s. 473, 475, 479 y 511-2013-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídica para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Cajamarca, Piura y Ayacucho **505458**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 283-2013-INEI.- Autorizan la ejecución de la "Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad" **505466**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 938-A-2013-JNE.- Declaran Nulo todo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, e improcedente la solicitud de suspensión presentada en su contra **505467**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 6128-2013.- Autorizan a AFP Integra el cierre de su agencia ubicada en el departamento de Arequipa **505469**

Res. N° 6283-2013.- Aprueban el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico **505470**

Res. N° 6284-2013.- Aprueban el Reglamento de las empresas emisoras de dinero electrónico **505473**

Res. N° 6285-2013.- Aprueban el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondientes **505477**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 406/MM.- Modifican Ordenanza N° 389/MM que regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales **505479**

SEPARATA ESPECIAL

CULTURA

R. VM. N° 069-2013-VMPCIC-MC.- Modificación de las Bases de los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, aprobadas por R.VM. N° 062-2013-VMPCIC-MC **505388**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**Ratifican y designan Inspectores y Supervisores de Juego, y acreditan Veedores, de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 2850-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT**

Lima, 04 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153 modificada por Leyes Nros 27796 y 28945, y el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se regula la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en el país;

Que, la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y Formalización de la actividad de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, señala en su artículo 4° que la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas es la autoridad competente para formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley, corresponde a la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, pudiendo delegar las facultades de fiscalización, supervisión, clausura y comiso en los órganos bajo su competencia;

Que, el inciso e) del Artículo 25° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, establece que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas designar los Inspectores de Juego;

Que, el artículo 47° de la Ley concordante con el artículo 78° del Reglamento, prevé que la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas y la SUNAT verificarán que en la importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas se cumpla con los requisitos señalados en la Ley, su reglamento y Directivas del MINCETUR, dejándose constancia en el Acta respectiva;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 67° del Reglamento, los Inspectores de Juego representan a esta Dirección General, en todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, siendo que los hechos constatados por los Inspectores de Juegos deben consignarse en Informe o Acta respectiva;

Que, asimismo, de conformidad con el Manual de Organización y Funciones – MOF, corresponde a los Supervisores de Juego de esta Dirección General realizar las visitas de verificación, control y fiscalización a las salas de juego de casino y máquinas tragamonedas de acuerdo a la programación que se realice;

Que, es necesario realizar la designación de los Inspectores, Supervisores de Juego y acreditar a los Veedores de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas ante ADUANAS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27153, modificadas mediante Leyes Nos. 27796 y 28945, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, y el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 254-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DAR.JLPT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar y designar como Inspectores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Documento de Identificación
1. ACOSTA TABOADA, MARTIN VICENTE	08022437
2. AGAPITO VEGA, JULIO ROBERTO	09339554
3. APOLONI QUISPE, JOSÉ MARCOS	32733905
4. BORDA CÓRDOVA, JULIO LUIS	06659057
5. CACHAY SEJAS, MARCO ANTONIO	10142378
6. FLORES TORRES, ESTEBAN DELFIN	08323392
7. HJAR CÁCERES, DAÚL FERNANDO	09028147
8. LINO SUÁREZ, EDEN DECIDERIO	10563400
9. LUJAN MORON, WESLEY	40051004
10. MEZA VELEZ, PERCY JOSÉ	06641896
11. MOLINA GALVEZ, PEDRO REYNALDO	09533690
12. MORELLO CARRASCO, JESUS EDWIN	07213919
13. MORENO ARISTA, RAFAEL	07858298
14. OCARES RAFAEL, RICHARD NAPOLEÓN	40223110
15. PORRAS GONZALEZ, CÉSAR ANIBAL	08522405
16. PORTOCARRERO REQUENA, JONATHAN ALEJANDRO	42604645
17. RAMON GONZALES, ALFONSO ERNESTO	06256462
18. RISCHMÖLLER YUPANQUI, LISIA	09876113
19. RODRIGUEZ QUINTANA, PAUL	10323794
20. ROMERO TIRADO, NELLY SADYT	42852088
21. ROSELLO CROUILLAT, LUIS JOSÉ	09138832
22. SALCEDO CASTAÑEDA, ROGELIO JAVIER	10040298
23. SÁNCHEZ LEÓN, MARÍA ELIA	07393148
24. SUMAR DENEUMOSTIER, JULIO JORGE	07183898
25. TINOCO YURIVILCA, EDGAR EDEN	04059846

Artículo 2º.- Ratificar y designar como Supervisores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas a las siguientes personas:

Apellido y Nombres	Documento de Identificación
1. COLLAZOS RENGIFO, RICARDO	10662791
2. HURTADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	09987415
3. PEREZ PAYCO, JUAN CARLOS	09438246
4. SALAS GONZALES, LUIS ENRIQUE	08235440

Artículo 3º.- Acreditar como Veedores de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas ante cualquier ADUANA del país, a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Documento de Identificación
1. COLLAZOS RENGIFO, RICARDO	10662791
2. GUERRA PADILLA, YURI	09520758
3. HURTADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	09987415
4. MACAVILCA CONTRERAS, ERICK GUSTAVO	09572433
5. PEREZ PAYCO, JUAN CARLOS	09438246
6. RODRIGUEZ QUINTANA, PAUL	10323794
7. SALAS GONZALES, LUIS ENRIQUE	08235440
8. TICONA MAMANI, LUIS ENRIQUE	41045848

Artículo 4º.- Corresponde al público en general denunciar ante esta Dirección General o Autoridad Competente a cualquier persona que, indebidamente, pretenda o realice actos en nombre de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y no se encuentre comprendida en alguna de las relaciones señaladas en los artículos precedentes, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 5º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1443-2013-MINCETUR/VMT/DGJCMT, mediante la cual se ratificaban y designaban Inspectores y Supervisores de Juego y Veedores; y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MANUEL SAN ROMAN BENAVENTE
Director General de Juegos de Casinos
y Máquinas Tragamonedas

1001831-1

PRODUCE

Designan Secretario Ejecutivo del Programa Nacional de Ciencia y Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 311-2013-PRODUCE

Lima, 17 de octubre de 2013

VISTOS: Los Memorandos N°s. 2764 y 3421-2013-PRODUCE/DVP del Despacho Viceministerial de Pesquería, el Memorando N° 1033-2013-PRODUCE/DGP-Diropia de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 151-2013-PRODUCE/DGP-Diropia de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y el Informe N° 37-2013-PRODUCE/OGAJ-sparedes de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, dispone en el artículo 26° que el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica es el instrumento de propuesta y ejecución de la política nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, que forma parte de las políticas de Estado y responde a una visión geoestratégica de corto, mediano y largo plazo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2006-ED se aprobó el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano 2006-2021, siendo que las áreas prioritarias de trabajo definidas en el citado Plan se instrumentan mediante Programas de CTI con criterios de competitividad y mejora de la calidad de vida de la población, habiéndose identificado e incorporado el Programa de Acuicultura;

Que, con Resolución de Presidencia N° 064-2013-CONCYTEC-P, del 11 de abril de 2013, la Presidencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica resolvió aprobar el Programa Nacional de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura (C+DT+i) 2013-2021, que tiene como objetivo general apoyar y orientar el desarrollo de la Ciencia y Desarrollo Tecnológico e Innovación (C+DT+i) en acuicultura en el Perú, considerando las necesidades actuales de mejorar la productividad y la competitividad de los productores acuícolas; proporcionar un soporte científico técnico adecuado a los sistemas de cultivo consolidados y a los que prometen convertirse en sistemas económicamente viables; propiciar el uso sostenible de los ecosistemas que soportan cultivos importantes y movilizar fondos para financiar las investigaciones prioritarias y la formación de recursos humanos para atender las necesidades de C+DT+i en acuicultura;

Que, el numeral 14º del citado Programa establece que el Ministerio de la Producción, a través del Despacho Viceministerial de Pesquería, es el responsable de su implementación. Para ello, el Despacho Viceministerial de Pesquería se apoyará específicamente en la Dirección General competente que corresponda, que actuará como Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de realizar el monitoreo y supervisión de las actividades que realicen las instituciones comprometidas con la implementación del Programa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, forma parte de las funciones de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, supervisar la evaluación de la implementación de programas de investigación y desarrollo tecnológico de la pesquería y acuicultura a nivel nacional, que efectúe el Sector, por lo que resulta factible que la Secretaría Técnica recaiga en la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero;

Que, asimismo, considerando que en el citado Programa se ha establecido que la Secretaría Ejecutiva será asesorada por un Comité Asesor, que tiene como principal función deliberar y emitir opiniones técnicas sobre cualquier asunto que le solicite el Despacho Viceministerial

de Pesquería, relacionado con la implementación del Programa, resulta necesario establecer el mecanismo para formalizar la designación de los miembros del mencionado Comité;

Con las visitudes del Despacho Viceministerial de Pesquería, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Director General de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero como Secretario Ejecutivo del Programa Nacional de Ciencia y Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura (C+DT+i) 2013-2021.

Artículo 2.- La Secretaría Ejecutiva será asesorada por un Comité Asesor, el cual estará compuesto por:

- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores (Universidades).
- Un representante de las instituciones que realizan investigaciones sobre acuicultura.
- Un representante de los productores industriales acuícolas.
- Un representante de los productores acuícolas de pequeña escala.
- Un representante de los Gobiernos Regionales.
- Un representante de la Dirección General que atienda los asuntos ambientales de acuicultura del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- Los miembros del Comité Asesor deberán ser acreditados mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, pudiendo designar a un representante alterno.

Artículo 4.- La Secretaría Ejecutiva informará al Despacho Viceministerial de Pesquería, semestralmente, sobre la implementación y los avances del Programa Nacional de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura (C+DT+i) 2013-2021.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

1002093-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Protel Enterprises S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 635-2013-MTC/03

Lima, 16 de octubre de 2013

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2013-033380, por la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones "Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización";

Que, el primer párrafo del artículo 47º del TUO de la Ley, modificado por Ley N° 28737, establece que "Llámase concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo establecen que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53º de la misma norma, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, publicada el 18 mayo 2006, establece que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), establece que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio";

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (...);

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado, deberá cumplir lo establecido en el artículo 155º del TUO del Reglamento, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1449-2013-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 1803-2013-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional en la modalidad no conmutado.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa PROTEL ENTERPRISES S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión y con presentar la carta fianza que asegure el inicio de la prestación del citado servicio.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para conocimiento y fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1001939-1

Otorgan autorizaciones a personas naturales y jurídica para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Cajamarca, Piura y Ayacucho

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 473-2013-MTC/03**

Lima, 16 de setiembre del 2013

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 358-2000-MTC/15.03 del 28 de setiembre del 2000, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 02 de noviembre del 2000, se otorgó al señor ALIPIO PAREDES DIAZ, autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 890-2010-MTC/03 del 12 de noviembre de 2010, se declaró que ha quedado sin efecto de pleno derecho la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 358-2000-MTC/15.03 al señor ALIPIO PAREDES DIAZ, en aplicación al numeral 6) del artículo 151º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, por vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, al no haber cumplido el administrado con instalar el servicio otorgado dentro del plazo establecido en el artículo 162º del acotado Reglamento General;

Que, con expediente de registro P/D N° 020905 del 17 febrero del 2011, el señor ALIPIO PAREDES DIAZ solicitó acogerse a los alcances del Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, a efectos que se restituya la vigencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 358-2000-MTC/15.03 y se otorgue la licencia definitiva;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 003-2013-MTC/03 del 03 de enero de 2013, se restituyó la vigencia de la autorización otorgada al señor ALIPIO PARÉDES DIAZ, en virtud a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 060-2010-MTC, dejándose sin efecto la Resolución Viceministerial No. 890-2010-MTC/03;

Que, de acuerdo al Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión por Onda Media (OM) para las localidades correspondientes al departamento de Cajamarca, aprobado con Resolución Viceministerial N° 232-2005-MTC/03, se observa que dentro de la localidad denominada Cajamarca - Celendín - Contumaza - San Pablo, se incluye al distrito y provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca;

Que, mediante Informe N° 0688-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que es procedente otorgar al señor ALIPIO PARÉDES DIAZ autorización definitiva por el plazo de diez (10) años por períodos sucesivos, que incluye el período de instalación y prueba otorgado por la Resolución Viceministerial N° 358-2000-MTC/15.03;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 060-2010-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor ALIPIO PARÉDES DIAZ por el plazo de diez (10) años en períodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Cajamarca - Celendín - Contumazá - San Pablo, departamento de Cajamarca.

Artículo 2º.- El plazo de vigencia de la autorización a que se refiere el artículo precedente, comprende un período de instalación y prueba computándose a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 358-2000-MTC/15.03, el cual vencerá el 03 de noviembre del 2020.

Artículo 3º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular de la presente autorización está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1001959-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 475-2013-MTC/03**

Lima, 16 de setiembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-041678 presentado por el señor LAZARO TORO FERNANDEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Miguel de El Faique - Canchaque, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por



El SEACE en su nueva plataforma v 3.0 permitirá una adecuada interacción entre proveedores y la entidad durante el trámite de los procesos de selección que convocan las entidades del Estado, así como el fomento de mayor transparencia e impulso de procesos electrónicos.

La implementación progresiva del SEACE 3.0 permitirá a los proveedores:

- Registrar su participación.
- Formular consultas.
- Formular observaciones.
- Solicitar elevación de bases.
- Presentar propuestas en procesos electrónicos directamente a través del SEACE, sin necesidad de apersonarse a la entidad.

*Que se iniciará con las entidades públicas cuyos operadores –con certificado SEACE– han recibido capacitación sobre el manejo del SEACE v 3.0.

Consultas: 614-3636 opción 2 | consultas@osce.gob.pe

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE
Dirección del SEACE - Subdirección de Plataforma del SEACE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María / Lima 11 / Perú

www.osce.gob.pe



Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizado con Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba, departamento de Piura;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de San Miguel de El Faique - Canchaque;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de San Miguel de El Faique - Canchaque, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor LAZARO TORO FERNANDEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1684-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor LAZARO TORO FERNANDEZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Miguel de El Faique - Canchaque, departamento de Piura;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Miguel de El Faique - Canchaque, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor LAZARO TORO FERNANDEZ, por el plazo de diez (10) años, para

prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Miguel de El Faique - Canchaque, departamento de Piura; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 92.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-1J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. La Esperanza N° 118, distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
----------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 36' 23" Latitud Sur : 05° 22' 24"
-------------------------	--

Planta Transmisora	: Cerro La Loma del Caserío Agua Azul, distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
--------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 37' 44" Latitud Sur : 05° 22' 29"
-------------------------	--

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita



**ESCUELA DE
POSGRADO**

- ✓ 40 AÑOS DE EXPERIENCIA ACADÉMICA
- ✓ PLANA DOCENTE DE TRAYECTORIA INTERNACIONAL



PUCP



Maestrías PUCP

EL PRESTIGIO SE CONSIGUE.

ÁREAS

- INTERDISCIPLINARIAS • DERECHO • CIENCIAS SOCIALES Y CONTABILIDAD • EDUCACIÓN
- INGENIERÍA • CIENCIAS BÁSICAS Y APLICADAS • HUMANIDADES • PSICOLOGÍA • NEGOCIOS / CENTRUM

posgrado.pucp.edu.pe

INSCRIPCIONES ABIERTAS

una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º. El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º. El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º. Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º. Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º. La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º. El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º. La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1001960-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 479-2013-MTC/03

Lima, 16 de setiembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2010-046703, presentado por la ASOCIACION CULTURAL BETHEL, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa, en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pucio - San Juan - Lucanas, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permisos, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detailan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Pucio - San Juan - Lucanas, la misma que incluye al distrito de Pucio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de 0.5 Kw hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la ASOCIACION CULTURAL BETHEL no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 4310-2011-MTC/28, ampliado con Informes N° 0173-2013-MTC/28 y N° 1577-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la ASOCIACION CULTURAL BETHEL para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en localidad de Pucio - San Juan - Lucanas, departamento de Ayacucho;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-

2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pupio – San Juan – Lucanas, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y, Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.– Otorgar autorización a la ASOCIACION CULTURAL BETHEL, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pupio – San Juan – Lucanas, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.3 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OAK-5T
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 w.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Av. 28 de Julio N° 1781, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
---------	---

ESCUELA NACIONAL DE CONTROL

Programa de Especialización para ASISTENTES DE DIRECTIVOS EN GESTIÓN PÚBLICA

Dirigido a:

Asistentes administrativos y secretarias ejecutivas de Instituciones públicas.

MÓDULO I

- Taller de motivación
- Administración gerencial
- Desarrollo de la efectividad personal y profesional
- Técnicas de expresión oral
- Microsoft office : Word

MÓDULO II

- Sistemas administrativos del Estado
- Introducción al control gubernamental
- Negociación y manejo de conflictos
- Equipos de trabajo
- Microsoft office: Excel

MÓDULO III

- Gestión estratégica de recursos humanos
- Técnicas modernas de ortografía redacción administrativa
- Organización sistemática de la documentación
- Microsoft office: Power Point

Duración: 15 semanas

Inversión del Programa:
Al Contado: S/.3,000.00 (Tres mil nuevos soles).

Financiado:

- Primera cuota S/. 1,000.00 (al inicio del primer módulo)
- Segunda cuota S/. 1,000.00 (al inicio del segundo módulo)
- Tercera cuota S/. 1,000.00 (al inicio del tercer módulo)

Tarifa Corporativa:

- Mas de tres(3) participantes S/. 2,800.00

Pagos por matrícula: A nombre de la Contraloría General de la República en el Banco de la Nación
Cta. Cte. 00-000-282758

Cuenta Interbancaria 018-000-000000282758-02

2do. Grupo

**Inicio:
11 de Noviembre**

Av. Arequipa 1649 - Lince
Informes: 2008430 anexo: 5514
Fax: 2008431
encinscripciones@contraloria.gob.pe
www.enc.gob.pe

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 77° 01' 26.4" Latitud Sur : 12° 03' 43.4"
Planta Transmisora	: Predio Rústico denominado Tocoto, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 74° 08' 03.1" Latitud Sur : 14° 41' 50.3"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares, se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1001961-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 511-2013-MTC/03

Lima, 27 de setiembre del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-067318 presentado por la señora ROSA ISABEL SOTO PÉREZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cutervo, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para

establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Cutervo;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora ROSA ISABEL SOTO PEREZ no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1883-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora ROSA ISABEL SOTO PEREZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cutervo, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Cutervo, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora ROSA ISABEL SOTO PEREZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cutervo, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 89.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-2B
------------	----------

Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW.
Clasificación de Estación	: D3 – Baja Potencia

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Santa Rosa N° 971, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
----------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 78° 49' 01.9" Latitud Sur : 06° 22' 42.1"
-------------------------	--

Planta Transmisora	: Cerro Yunque, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 78° 48' 04.1" Latitud Sur : 06° 22' 23.5"
-------------------------	--

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadora de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse

al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1001983-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan la ejecución de la “Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad”

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 283-2013-INEI

Lima, 9 de octubre del 2013

Vistos los Oficios Nº 471 y 486-2013-MTPE/4/13, de la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), solicitando autorización para la ejecución de la “Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad”.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones: normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizados por los órganos del Sistema para la producción de las Estadísticas Básicas de los Sistemas de Cuentas Nacionales y Regionales;

Que, la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, requiere contar con información estadística confiable sobre la demanda futura de personas con discapacidad en el año 2014, caracterizando las ocupaciones requeridas con la finalidad de orientar las políticas y planes de gobierno, para lo cual tiene programado realizar desde el 11 al 28 de octubre de 2013 la “Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad” que se llevará a cabo en los departamentos de Ayacucho, Ica y Tumbes, asimismo en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, ha evaluado la Ficha Técnica y Cuestionario de la Encuesta; por lo que resulta necesario autorizar la ejecución de la “Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad”, dirigida a una muestra representativa de 6,857 empresas con 20 a más trabajadores de todos los sectores económicos, así como aprobar el formulario respectivo y fijar el plazo máximo de entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 81º y 83º del Decreto Supremo Nº 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la ejecución de la “Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad”, la misma que estará a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la encuesta está dirigida a una muestra representativa de 6,857 empresas con 20 a más trabajadores, de todos los sectores económicos ubicadas en los departamentos de Ayacucho, Ica y Tumbes, asimismo en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; cuyo listado se publica en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2º.- Disponer que el periodo de entrega de la información de la encuesta es del 11 al 28 de octubre del 2013.

Artículo 3º.- Aprobar el formulario de la “Encuesta de Demanda Laboral de Personas con Discapacidad”. El acceso y respuesta al formulario se realizará en forma virtual, al cual se podrá acceder ingresando a la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), <http://www.trabajo.gob.pe/>, al banner “Encuesta de Demanda Laboral” donde debe registrar su número de RUC, usuario y clave SOL.

Artículo 4º.- Disponer que las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, deben responder la encuesta en el plazo establecido; en caso de incumplimiento serán pasibles de ser sancionadas con la multa respectiva, conforme lo dispuesto por los Artículos 87º, 89º y 91º del D.S. Nº 043-2001-PCM; precisando que el pago de la multa no exime a las empresas de la obligación de presentar la información solicitada.

Regístrate y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS
Jefe

1002076-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran Nulo todo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, e improcedente la solicitud de suspensión presentada en su contra

RESOLUCIÓN Nº 938-A-2013-JNE

**Expediente Nº J-2013-00954
LA BANDA DE SHILCAYO - SAN MARTÍN -
SAN MARTÍN**

Lima, diez de octubre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública del 24 de setiembre de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Morales Angulo en contra del Acuerdo de Concejo Nº 016-2013, que aprobó el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Antonio Neira León, y en consecuencia, se revocó el acuerdo de concejo que declaró su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, por la supuesta comisión de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2013-426, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

El 5 de abril de 2013, Marco Antonio Morales Angulo, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones, correr traslado de su solicitud de suspensión (fojas 24 a 42), de Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, por haber incurrido en falta grave, de conformidad con la segunda disposición final y transitoria del Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC), y en consecuencia, encontrarse inmerso en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los argumentos en que sustenta su solicitud de suspensión son los siguientes:

a) En la segunda disposición final y transitoria del RIC, se establece que constituye falta grave el incumplimiento del citado documento, siendo el hecho que en el artículo del 6 del RIC se dispone que, en caso de ausencia por licencia, impedimento temporal, vacancia del alcalde, el teniente alcalde asume la alcaldía, de acuerdo a lo previsto por los artículos 24 y 25 de la LOM.

b) Señala que es precisamente dicha disposición la que el alcalde distrital ha incumplido, incurriendo así en falta grave. Agrega que la citada autoridad municipal viene incumpliendo de manera reiterada lo establecido en el artículo 6 del RIC, al no dejar en su reemplazo al teniente alcalde, sino a otros regidores, cuando éste se encuentra fuera de la municipalidad distrital, tal como se advierte en las diversas resoluciones de alcaldía que anexa a su solicitud de suspensión.

A fin de acreditar sus alegaciones el recurrente adjunta los siguientes documentos:

- Resolución de Alcaldía Nº 046-2011-MDBSH, del 1 de febrero de 2011 (fojas 56).
- Resolución de Alcaldía Nº 072-2011-MDBSH, del 15 de febrero de 2011 (fojas 58).
- Resolución de Alcaldía Nº 105-2012-MDBSH, del 24 de febrero de 2012 (fojas 60 a 61).
- Resolución de Alcaldía Nº 195-2012-MDBSH, del 2 de mayo de 2012 (fojas 63).

- Resolución de Alcaldía Nº 314-2012-MDBSH, del 17 de agosto de 2012 (fojas 65).
- Resolución de Alcaldía Nº 136-2013-A-MDBSH, del 8 de marzo de 2013 (fojas 67).

Dicha solicitud de suspensión dio origen al Expediente Nº J-2013-426, en el cual con fecha 8 de abril de 2013 se emitió el Auto Nº 1, a través del cual se corrió traslado de dicha solicitud a los miembros del concejo distrital.

Respecto a los descargos presentados por Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo

Con fecha 24 de mayo de 2013, la autoridad cuestionada presentó su escrito de descargos (fojas 94 a 100), alegando los siguientes hechos:

a) En el artículo 64 del RIC se establece de manera expresa y taxativa cuáles son las conductas que constituyen faltas graves, siendo el caso que en ninguna de ellas se encuentra tipificada la conducta imputada por el solicitante de la suspensión.

b) La segunda disposición final y transitoria del RIC no puede ser aplicada en su caso, toda vez que su aplicación implicaría una interpretación libre e infinita, siendo el hecho que cualquier conducta resultaría típica contraviniendo de esta manera lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Señala que para que un miembro del concejo pueda ser sancionado por falta grave, de conformidad con el RIC, se debe considerar que las faltas se encuentren previamente señaladas en el RIC (principio de legalidad y tipicidad), su comisión debe afectar principios y valores de la actuación municipal (principio de lesividad), debe existir relación directa entre los miembros del concejo municipal a quienes se pretende sancionar y la conducta considerada (principio de culpabilidad) y, por último, la conducta atribuida válidamente debe subsumirse en aquella otra descripta de manera abstracta en el RIC.

d) El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que en los casos de delegación es aplicable lo dispuesto en el artículo 20, inciso 20, de la LOM (que establece que es atribución del alcalde delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal), en los casos en que no se ha producido la ausencia (voluntaria o involuntaria) del alcalde, sino en aquellos en que el titular de la entidad se encuentra desempeñando simultáneamente funciones en el concejo municipal, pero decide voluntariamente, por razones excepcionales, como el descongestionamiento de sus funciones, efectuar una delegación, la cual solo puede realizar válidamente con los siguientes alcances: atribuciones políticas a favor de un regidor hábil y/o la delegación de las atribuciones administrativas al gerente municipal.

Agrega que hasta la fecha no se ha ausentado, en calidad de alcalde, ni por razones voluntarias ni involuntarias.

Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo

En sesión extraordinaria del 24 de mayo de 2013 (fojas 184 a 192), los miembros del concejo distrital, resolvieron por mayoría (seis votos a favor y una abstención) declarar fundada la solicitud de suspensión. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo Nº 012-2013 (fojas 192).

El acta de la sesión extraordinaria fue notificada a la autoridad afectada el 31 de mayo de 2013, tal como se aprecia a fojas 194 de autos.

Respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad municipal

El 12 de junio de 2013, y dentro del plazo legal, el alcalde distrital interpuso recurso de reconsideración (fojas 212 a 219).

Es necesario recordar, de conformidad con el artículo 25, de la LOM, que el recurso de reconsideración se interpone a los ocho días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

En el citado medio impugnatorio, la autoridad municipal reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo con relación al recurso de reconsideración

Con fecha 26 de junio de 2013, se llevó a cabo la sesión extraordinaria (fojas 314 a 318), a efectos de tratar el recurso de reconsideración. En dicha sesión los miembros del concejo distrital acordaron por unanimidad dejar sin efecto el acuerdo de concejo que declaró fundada la solicitud de suspensión, emitiéndose, para tal efecto, el Acuerdo de Concejo N° 016-2013. La citada decisión fue notificada al recurrente el 2 de julio de 2013 (fojas 336).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Morales Angulo

Con fecha 12 de julio de 2013, el solicitante de la suspensión interpuso recurso de apelación (fojas 338 a 346), reiterando los argumentos expuestos en su petición primigenia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo ha sido publicado conforme lo exige la ley.
- b) Si el alcalde distrital ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

La legitimidad del Jurado Nacional de Elecciones para evaluar el respeto de los principios constitucionales por parte del RIC

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia y el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral y de impartir justicia en dicha materia.

2. El artículo 25 de la LOM establece que, en materia de procedimientos de suspensión de autoridades municipales, el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia en virtud de la interposición de un recurso de apelación en contra de un acuerdo de concejo que se emite en instancia administrativa, de manera definitiva, motivo por el cual no cabe impugnación ante la jurisdicción ordinaria contra las decisiones que adopta este órgano colegiado.

3. Atendiendo a la naturaleza jurisdiccional de las funciones que ejerce este Supremo Tribunal Electoral en los procedimientos de suspensión y, fundamentalmente, al mandato y deber constitucional de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral, lo que comprende la defensa de los derechos fundamentales electorales, del derecho a la participación política, así como de los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución Política del Perú, es que este órgano colegiado se encuentra no solo legitimado, sino incluso obligado a efectuar un control constitucional y de legalidad del RIC, en aquellos casos en los que se pretende la suspensión de una autoridad municipal por la comisión de una falta grave establecida en dicho RIC.

4. Adviértase que el análisis del RIC, a la luz de los principios de legalidad, de tipicidad y, desde luego, de publicidad, se erige en una exigencia o mandato constitucional, independientemente de que la transgresión del RIC a dichos principios haya sido invocada o no por la autoridad municipal contra la que se dirige un pedido de suspensión, porque se trata de un análisis estrictamente jurídico y, sobre todo, abstracto. Efectivamente, salvo en el caso del principio de publicidad, en cuyo caso cobra relevancia el momento en que se produjo el hecho imputado, por lo general, el análisis del RIC puede prescindir de la existencia de un caso concreto.

El análisis jurídico constitucional del RIC es objetivo, lo que conlleva sostener que carecen de relevancia las circunstancias particulares que pudiese presentar el hecho imputado como falta grave, en tiempo, modo y lugar de realización del mismo.

5. En la medida en que este órgano colegiado ejerce función jurisdiccional electoral cuando resuelve procedimientos de suspensión de autoridades municipales, se encuentra no

solo habilitado, sino obligado a ejercer un control concreto de constitucionalidad, de ser necesario, es decir, este Supremo Tribunal Electoral deberá efectuar un análisis de constitucionalidad y legalidad del RIC y, de ser el caso, inaplicarlo al caso concreto (artículo 138 de la Constitución Política del Perú). Debido a dicho mandato constitucional, no resulta necesario que sea el recurrente el que señale la infracción del RIC a los principios constitucionales.

6. Si bien el principio de publicidad de las normas no se erige como un requisito de validez de las mismas, sino más bien de eficacia, ello no enerva su condición de principio constitucional.

Efectivamente, el poder constituyente ha sido claro en señalar que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, que posterga su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución Política del Perú). Conforme puede advertirse, una norma puede resultar válida y constitucional, pero mientras no se publique de acuerdo al procedimiento pre establecido, no podrá exigirse su cumplimiento.

7. Por ello, siendo este Supremo Tribunal Electoral un órgano jurisdiccional, y atendiendo a que los procesos de suspensión también cuentan con la doble finalidad de salvaguardar el respeto de los derechos fundamentales y de la defensa del orden objetivo de la Constitución Política del Perú, se concluye que este órgano colegiado se encuentra legitimado y obligado a efectuar un control jurídico de constitucionalidad y legalidad del RIC, independientemente de que la transgresión a algún principio constitucional haya sido invocado o no, por cualquiera de las partes.

Sobre el requisito de publicidad del RIC

8. El artículo 9, numeral 12, de la LOM, en concordancia con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, establecen que corresponde al concejo municipal aprobar, por ordenanza, el RIC, estableciendo un orden de prelación para dicha publicidad. Asimismo, los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, determinan que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Así pues, tal como lo estableció la Resolución N° 592-2009-JNE, de fecha 15 de setiembre de 2009, recaída en el Expediente N° J-2009-475, la publicidad es un requisito de eficacia de las normas, que posibilita que estas se encuentren al alcance de la ciudadanía, lo cual ocurre solo si se cumple con su publicación en alguno de los medios descritos por el artículo 44 de la LOM, según corresponda.

9. En efecto, la publicación de las normas determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de las mismas. Así, en el caso de las normas municipales, entre las que se encuentran las ordenanzas, el artículo 44 de la LOM establece el orden de prelación en la publicidad.

Señala, asimismo, que no surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión. En tal sentido, la publicación del RIC, aprobado mediante ordenanza, **es un requisito esencial para su eficacia, la cual debe hacerse efectiva observando el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM**, según el cual, tratándose de municipalidades distritales ubicadas fuera del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, que no cuenten con un diario o diarios encargados de la publicación de avisos judiciales (supuesto previsto en el numeral 3 del citado dispositivo legal), la publicación de las ordenanzas debe realizarse en los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales. Así lo ha ratificado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 183-2012-JNE, de fecha 12 de abril de 2012, recaída en el Expediente N° J-2012-154.

Este órgano colegiado, en diversas resoluciones, como las Resoluciones N° 592-2009-JNE, N° 687-2012-JNE, N° 688-2012-JNE, N° 1119-2012-JNE, N° 163-2013-JNE, N° 446-2013-JNE, N° 512-2013-JNE, entre otras, ha considerado que la publicidad es un requisito de validez de las normas, posibilitando que estas se encuentren al alcance de la ciudadanía, lo cual ocurre si se cumple con su publicación en alguno de los medios descritos por el artículo 44 de la LOM, según corresponda.

Ánalisis del caso concreto

10. Ahora bien, de la revisión de autos, se advierte que a efectos de acreditar si el concejo distrital cumplió con el

principio de publicidad, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, solicitó mediante el Oficio N° 4713-2013-SG/JNE, del 18 de setiembre de 2013 (fojas 365), la remisión de la constancia de publicación del RIC.

11. Al respecto, y a través del Oficio N° 267-2013-MDBSH (fojas 379 a 380), recibido el 26 de setiembre de 2013, Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, pone en conocimiento que el RIC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2011-MDBSH, del 30 de enero de 2011, no fue publicado.

12. A efectos de acreditar ello, remite el Informe N° 262-2013-MDBSH/GM (fojas 433), del 23 de setiembre de 2013, elaborado por el gerente municipal de la entidad edil, a través del cual se informa que en el año 2011 no se realizó la publicación del RIC. Así también, adjuntó el Informe N° 004-2013-AT/MDBSH (fojas 434), de la misma fecha y elaborado por la oficina de tesorería, en el cual se informa que en el año 2011 no se realizó pago alguno por el servicio de publicación del RIC, tal como se aprecia del reporte de pagos del Sistema de Administración Financiera - SIAF-SP.

De otro lado, el alcalde distrital envía la carta previamente remitida por el diario regional *Voces* (fojas 437), medio encargado de las publicaciones legales, a través del cual se señala que durante el año 2011 fue el órgano encargado de las publicaciones judiciales, y que no existe ninguna publicación de la Ordenanza N° 001-2011-MDBSH, que aprobó el RIC municipal.

13. Dicho esto, se tiene, de la revisión de autos, que ante el requerimiento efectuado por este organismo electoral, el alcalde distrital ha señalado que el RIC aprobado por la Ordenanza N° 001-2011-MDBSH, del 3 de enero de 2011, no fue publicado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 de la LOM.

14. Siendo ello así, se advierte que la municipalidad distrital no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la LOM, pues recordemos que en dicho dispositivo se establece lo siguiente:

“Artículo 44.- Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

[...]

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos”.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.” (Énfasis agregado).

15. La situación antes descrita permite concluir a este órgano electoral que el principio de publicidad de las normas no se encuentra satisfecho, ya que no existe certeza sobre la publicación del texto íntegro del RIC de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, conforme lo exige la LOM. De ello, la ciudadanía no tuvo conocimiento de las reglas que rigen el funcionamiento interno del concejo municipal, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de su inobservancia. Esta posición ya ha sido expuesta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en anteriores pronunciamientos, tales como la Resolución N° 183-2012-JNE, de fecha 12 de abril de 2012, y la Resolución N° 0069-2013-JNE, de fecha 24 de enero de 2013.

16. Por consiguiente, al haberse admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, que se sustentaba en un RIC ineficaz, el Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo incurrió en un vicio de nulidad que trasciende al acuerdo de concejo y que comprende, en sí, a todo el procedimiento de suspensión. Por tal motivo, este órgano colegiado concluye que corresponde declarar nulo todo lo actuado e improcedente la solicitud de suspensión presentada por Marco Antonio Morales Angulo.

En atención a ello, es necesario requerir al Concejo Distrital de La Banda del Shilcayo a que publique su RIC, de acuerdo con las formalidades y parámetros señalados en la LOM.

17. Finalmente, y estando a que el alcalde distrital ha informado a este colegiado que mediante la Ordenanza

N° 005-2013-MDBSH, del 30 de abril de 2013, se aprobó un nuevo RIC, el cual, a su consideración, devendría en nulo por no haber sido propuesto por el alcalde municipal, sino por la comisión de economía, planificación y presupuesto, administración tributaria y cooperación técnica del concejo municipal, este órgano colegiado precisa que los concejos municipales deben adecuar su accionar a lo establecido en la LOM, respetando los lineamientos y parámetros establecidos en la ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, por la causal de falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, e IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada en su contra por Marco Antonio Morales Angulo por la causal antes mencionada.

Artículo Segundo.- REQUERIR al Concejo Distrital La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, para que, en un plazo máximo de treinta días naturales, luego de notificada la presente resolución, cumpla con aprobar el Reglamento Interno de Concejo, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como también cumpla con publicar el texto íntegro del citado documento, según las reglas señaladas en el artículo 44 del cuerpo legal antes mencionado, bajo apercibimiento de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de la jurisdicción, para que las remita al fiscal provincial competente, a fin de que evalúe su conducta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

1002073-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a AFP Integra el cierre de su agencia ubicada en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 6128-2013

Lima, 10 de octubre de 2013.

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES PREVISIONALES Y DE SEGUROS

VISTOS:

La comunicación de AFP Integra N° LEG-013, ingresada con registro N° 2013-00062785 y el Informe N°142-2013-DSP del Departamento de Supervisión Previsional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la comunicación de vistos, AFP Integra solicita dejar sin efecto el certificado N° IN-009, que autorizó el funcionamiento de su Agencia ubicada en la Avenida Mercaderes N° 336, 338 y 340 Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, mediante la Resolución N° 011-94-EF/SAFP del 14 de enero de 1994, esta Superintendencia emitió el Certificado N° IN-009 que autoriza a AFP Integra el funcionamiento de la Agencia ubicada en la Avenida Mercaderes N° 336, 338 y 340 Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, según lo informado por AFP Integra, ésta continuará con la atención al público en el local ubicado en la Av. Ejército 107-A, Manzana A, Lote 4, Urbanización Jardín del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, la cual fuera asumida como consecuencia de la escisión del bloque patrimonial de AFP Horizonte, autorizada mediante Resolución SBS N° 5091-2013 y Certificado N° IN-042;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Previsional, mediante Informe N° 142-2013-DSP de fecha 04 de octubre de 2013;

Contando con el visto bueno del Departamento de Supervisión Previsional; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y sus modificatorias, la Resolución N° 053-98-EF/SAFP y sus modificatorias, y la Resolución SBS N° 842-2012;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a AFP Integra el cierre de su Agencia ubicada en la Avenida Mercaderes N° 336, 338 y 340 Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Certificado N° IN-009 que autorizó, a AFP Integra, el funcionamiento de su Agencia ubicada en la Avenida Mercaderes N° 336, 338 y 340 distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo Tercero.- AFP Integra, a efecto del cierre de agencia que se autoriza por la presente Resolución, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14º del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Gestión Empresarial, aprobado por Resolución N° 053-98-EF/SAFP.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS IZAGUIRRE CASTRO
Intendente General de Supervisión de Instituciones Previsionales y de Seguros

1002088-1

Aprueban el Reglamento de operaciones con dinero electrónico

RESOLUCIÓN SBS N° 6283-2013

Lima, 18 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29985 se aprobó la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, en adelante la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico;

Que, ambos dispositivos legales facultan a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a emitir normas reglamentarias y complementarias sobre diversas materias relacionadas a las operaciones con dinero electrónico;

Que, en ese sentido resulta necesario establecer el marco normativo bajo el cual se regirá la realización de operaciones con dinero electrónico;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9, 13 y 19 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, así como las facultades otorgadas en la Ley N° 29985 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 090-2013-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE OPERACIONES CON DINERO ELECTRÓNICO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16º de la Ley General autorizadas a emitir dinero electrónico, a las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refiere el numeral 6 del artículo 17º de la Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, así como a las empresas que se consideren dentro del ámbito de la Ley, a criterio de esta Superintendencia, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, en adelante emisores de dinero electrónico.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

a. Dinero electrónico: aquel definido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Reglamento de la Ley.

b. Emisión: comprende las operaciones de conversión a dinero electrónico, reconversión, transferencias, pagos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el titular y necesaria para dichas operaciones.

c. Ley: Ley que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico, Ley N° 29985.

d. Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo: Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus normas modificatorias.

e. Persona: se refiere a la persona natural o a la persona natural con negocio.

f. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico, Decreto Supremo N° 090-2013-EF.

g. Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero: Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias.

h. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

i. Tarjeta prepago de dinero electrónico: es un soporte para el uso del dinero electrónico, en el cual se almacena valor monetario en una tarjeta, física o virtual, recargable o no, y cuyo uso se encuentra limitado al saldo existente en esta en cada momento.

j. Titular: persona que contrata con el emisor de dinero electrónico la prestación del servicio de emisión de dinero electrónico. También se considera titular a los menores de edad que tengan más de dieciséis (16) años, que cuenten con autorización de su tutor o apoderado legal o que cuenten con capacidad de ejercicio de acuerdo con la normativa vigente.

k. Transacción: Es la ejecución individual de las operaciones de conversión, reconversión, transferencias, pagos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el titular y necesaria para dichas operaciones.

TÍTULO II DEL DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 3.- Operaciones con dinero electrónico

Las operaciones que pueden realizarse con dinero electrónico, según el tipo de cuenta de dinero electrónico, son:

- a) Conversión.
- b) Reconversión.
- c) Pagos.
- d) Transferencias.
- e) Otras operaciones a los que el emisor de dinero electrónico haya sido autorizado por esta Superintendencia.

Artículo 4.- Soportes para uso de dinero electrónico

Los soportes mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico pueden ser los siguientes:

- a) Teléfonos móviles
- b) Tarjetas prepago.
- c) Cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla los fines establecidos en la Ley.

Todos los soportes antes señalados deben contar con plataformas tecnológicas que permitan realizar transacciones en línea y de manera segura, entre los diferentes tipos de usuarios y participantes de la red de dinero electrónico.

La Superintendencia podrá autorizar plataformas tecnológicas que sigan otro esquema de transacciones, si considera que los controles a ser aplicados permiten administrar adecuadamente los riesgos asociados. En estos casos, el emisor de dinero electrónico proveerá información detallada acerca de la modalidad propuesta y adjuntará los informes preparados por la Unidad de Riesgo Operacional o equivalente.

Un mismo soporte puede ser utilizado y/o asociado para realizar transacciones con más de una cuenta de dinero electrónico.

Artículo 5.- Cuentas de dinero electrónico simplificadas

Se consideran "cuentas de dinero electrónico simplificadas" a aquellas cuentas que los emisores de dinero electrónico ponen a disposición de personas, y que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son abiertas por personas nacionales o extranjeras residentes.
- b) Cada transacción se encuentra sujeta al límite de mil nuevos soles (S/. 1,000).
- c) El saldo consolidado de cuentas de dinero electrónico de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor de dinero electrónico, no puede ser superior a dos mil nuevos soles (S/. 2,000) en todo momento.
- d) Las conversiones a dinero electrónico acumuladas de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor en un mes, no pueden ser mayores a dos mil nuevos soles (S/. 2,000).
- e) Las transacciones acumuladas (conversiones, transferencias, pagos, reconversiones, etc.) de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor en un mes, no pueden exceder de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000).
- f) Las cuentas de dinero electrónico simplificadas solo pueden ser abiertas y utilizadas en moneda nacional en el territorio nacional.

Los emisores de dinero electrónico deben definir procedimientos y medidas con el objetivo de monitorear

el cumplimiento de los límites y condiciones antes señaladas.

Cuando los usuarios del dinero electrónico intenten efectuar transacciones que excedan los límites y condiciones antes establecidos, los emisores, a través del dispositivo utilizado, deberán informar a los usuarios que la transacción no puede ser llevada a cabo debido al incumplimiento de los límites.

Artículo 6.- Cuentas de dinero electrónico generales

Las cuentas de dinero electrónico que no cumplen las características para ser consideradas cuentas de dinero electrónico simplificadas, serán consideradas como cuentas de dinero electrónico generales y no estarán sujetas a los límites establecidos en el artículo anterior, pero sí al límite señalado en el literal b) del artículo 5º de la Ley.

Artículo 7.- Régimen Simplificado de conocimiento del cliente y debida diligencia de Lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Las cuentas de dinero electrónico simplificadas se encuentran incluidas en el Régimen Simplificado de conocimiento del cliente y debida diligencia a que alude el artículo 9º de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Para la apertura de las cuentas de dinero electrónico simplificadas se requerirá, como mínimo, la información correspondiente al nombre completo del titular, así como al número del Documento Nacional de Identidad (DNI) o al número del Carnet de Extranjería, según corresponda. La empresa deberá verificar la información antes señalada con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, según corresponda, lo que podrá realizarse posteriormente a la apertura de la cuenta de dinero electrónico.

Para la apertura de cuentas de dinero electrónico simplificadas que tengan como soporte electrónico teléfonos móviles, se requerirá también el número de servicio de telefonía móvil asociado a dicho soporte electrónico.

Las empresas deberán desarrollar procedimientos de monitoreo, evaluación de riesgo y control a fin de prevenir el abuso de las cuentas de dinero electrónico simplificadas, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el servicio dentro de los niveles propios de una cuenta de bajo riesgo en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Las empresas podrán solicitar a la Superintendencia que otros servicios de dinero electrónico de bajo riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo sean considerados bajo el Régimen Simplificado de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para lo cual tendrán en cuenta lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 8.- Régimen General de conocimiento del cliente y debida diligencia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables a los titulares para la apertura de las cuentas de dinero electrónico que no cumplen las características para ser consideradas cuentas de dinero electrónico simplificadas, se regirán por lo establecido en el artículo 8º de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, con excepción de aquellos titulares que se encuentren sujetos al régimen de procedimiento reforzado de conocimiento del cliente, que establece el numeral 9.2 del artículo 9º de las citadas normas.

Para la apertura de cuentas de dinero electrónico antes señaladas que tengan como soporte electrónico teléfonos móviles, se requerirá también el número de servicio de telefonía móvil asociado a dicho soporte electrónico.

En el caso de extranjeros la contratación podrá efectuarse únicamente de manera presencial y escrita con la presentación de su Carnet de Extranjería o Pasaporte a satisfacción del emisor de dinero electrónico. La empresa deberá verificar esta información con la base de datos del Registro Central de Extranjería de la Dirección General

de Migraciones y Naturalización, lo que podrá realizarse posteriormente a la apertura de la cuenta de dinero electrónico.

Artículo 9.- Transacciones realizadas a través de cajeros correspondentes

Los emisores de dinero electrónico deberán establecer mecanismos que aseguren que las transacciones con dinero electrónico realizadas a través de cajeros correspondentes, cumplan con lo establecido en los párrafos segundo o tercero del artículo 4º de la presente norma, según corresponda; ello implica no solo el registro de las transacciones en las cuentas de dinero electrónico de los titulares, sino también el registro del ingreso o salida de los recursos en los sistemas del emisor.

Conforme lo señalado en el artículo 7º del Reglamento de la Ley, en los casos que los emisores de dinero electrónico utilicen cuentas operativas de dinero electrónico con sus cajeros correspondentes, estas no estarán sujetas al límite establecido en el literal b) del artículo 5º de la Ley, ni a los límites establecidos en el artículo 5º de la presente norma.

Artículo 10.- Información a presentar a la Superintendencia

Los emisores de dinero electrónico deberán presentar a la Superintendencia, vía SUCAVE, el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico". Este Reporte deberá ser presentado diariamente hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente.

Asimismo, los emisores de dinero electrónico deberán presentar a la Superintendencia, vía SUCAVE, el Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero Electrónico". Este Reporte deberá ser presentado mensualmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre de cada mes.

TÍTULO III

DE LA CONTRATACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 11.- Trasparencia de Información

Todas las cuentas de dinero electrónico, tanto las cuentas de dinero electrónico simplificadas como las generales, se encuentran bajo el Régimen Simplificado de transparencia establecido en la Sexta Disposición Final y Complementaria del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, siéndoles aplicables las normas del citado reglamento en lo pertinente, conforme a la naturaleza y dinámica de sus operaciones, con las particularidades que se indican en los artículos del presente Título.

Artículo 12.- Información proporcionada a los usuarios

Los emisores de dinero electrónico deberán brindar a sus clientes y usuarios toda la información pertinente, de manera previa a la celebración del contrato de dinero electrónico. El otorgamiento de la información antes indicada involucra la entrega del formulario contractual cuando este sea requerido.

Los emisores de dinero electrónico deberán proporcionar capacitación adecuada a los involucrados en el proceso de contratación y sistema de atención al usuario del servicio de dinero electrónico, con la finalidad de asegurar que estos se encuentren en capacidad de brindar y explicar de manera adecuada la información requerida por los usuarios.

Cuando los emisores de dinero electrónico ofrezcan la apertura de cuentas de dinero electrónico simplificadas a través de cajeros correspondentes, las consultas sobre lo dispuesto en el primer párrafo, así como la atención de consultas y reclamos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, podrán ser recibidas por los medios y canales que las empresas definan a tal efecto, siempre que sean gratuitos y de fácil acceso.

Artículo 13.- Información mínima del contrato

Los emisores de dinero electrónico podrán diseñar contratos simplificados de dinero electrónico, los cuales, además de seguir los lineamientos generales establecidos en el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Las características asociadas a las operaciones, límites, restricciones y condiciones aplicables a la cuenta dinero electrónico.

b) El monto y detalle de las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de dinero electrónico, así como los gastos que se trasladen al cliente. Se entenderá por comisión, a la retribución por la prestación del servicio de dinero electrónico.

c) Las condiciones de reconversión.

d) Las condiciones para el uso y conservación del medio de pago que se proporciona con la cuenta de dinero electrónico, en caso corresponda.

e) Los canales puestos a su disposición para la realización de las operaciones con dinero electrónico, indicando los requisitos obligatorios para su utilización.

f) Otras necesarias para un adecuado conocimiento del servicio ofrecido al usuario.

Respecto al literal b), los emisores de dinero electrónico deberán tener a disposición de la Superintendencia, el sustento técnico y económico de las comisiones y gastos que cobren.

En los contratos de dinero electrónico deberá contemplarse la posibilidad de que el cliente solicite el bloqueo temporal o definitivo de su cuenta de dinero electrónico. Asimismo, se deberá señalar que el cliente no es responsable de ninguna pérdida en casos de clonación del soporte, suplantación del usuario en las oficinas de la empresa emisora, o funcionamiento defectuoso de los canales o sistemas puestos a su disposición por los emisores para efectuar operaciones.

Adicionalmente, para la adecuada aplicación de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, en los formularios contractuales deberá indicarse que podrán aplicarse medidas de resolución o suspensión de contrato mediante bloqueo de la cuenta de dinero electrónico, unilateralmente y sin previo aviso, cuando se trate de la aplicación de normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia, conforme al artículo 85º del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En este caso, la comunicación respecto a la resolución del contrato o bloqueo de la cuenta se realizará en un plazo máximo de siete (07) días calendario de adoptada la medida correspondiente.

Artículo 14.- Modalidades de contratación

Los emisores de dinero electrónico podrán celebrar contratos por canales presenciales o no presenciales, excepto en el caso establecido en el tercer párrafo del artículo 8º de esta norma, en que solo podrá ser presencial y escrito. El uso de canales no presenciales o presenciales a través de mecanismos distintos al escrito deberá ser acorde a las características del servicio de dinero electrónico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La contratación se realizará por teléfono o a través de medios electrónicos.

b) El emisor de dinero electrónico deberá contar con mecanismos adecuados para garantizar la seguridad de la contratación en todas sus etapas y pueda dejarse constancia de la aceptación por parte del titular de la cuenta de dinero electrónico, de las estipulaciones contractuales, las cuales deberán estar previamente publicadas en la página web del emisor. En estos casos no se requerirá la firma manuscrita de los formularios contractuales.

c) El emisor de dinero electrónico entregará a los usuarios el contrato en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la celebración de este, así como cualquier otra información que corresponda, de acuerdo con el marco normativo vigente, en la forma convenida por las partes. La referida entrega puede realizarse en el domicilio del cliente o por medios electrónicos, siempre que permitan su lectura, impresión, conservación y reproducción sin cambios.

El emisor de dinero electrónico deberá conservar constancia del contrato celebrado en soporte duradero, así como constancia de su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero.

TÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS

Artículo 15.- Constitución de los fideicomisos

Los emisores de dinero electrónico, en calidad de fideicomitentes, deben constituir en empresas autorizadas

para actuar como fiduciarios según la legislación vigente sobre la materia, diferentes del emisor de dinero electrónico, fideicomisos por el cien por ciento (100%) del dinero electrónico en circulación emitido bajo su responsabilidad, constituyendo patrimonios fideicometidos cuya finalidad exclusiva sea respaldar a los tenedores de cuentas de dinero electrónico.

Asimismo, en el acto constitutivo de los fideicomisos, se deberá designar a un fiduciario sustituto y el procedimiento de sustitución en caso de quiebra o cuando opere otra causal de remoción de este.

Artículo 16.- Valor de los patrimonios fideicometidos

Los emisores de dinero electrónico son responsables de establecer con los fiduciarios, los mecanismos que resulten necesarios para que el valor del patrimonio fideicometido sea superior o equivalente, en todo momento o por lo menos al final de cada día, al valor del dinero electrónico en circulación emitido bajo su responsabilidad.

Artículo 17.- Fondos de los patrimonios fideicometidos

Los fondos de los patrimonios fideicometidos constituidos por los emisores de dinero electrónico, solo podrán ser invertidos por el fiduciario, de la siguiente forma:

a) Depósitos de disposición inmediata que generen intereses, en empresas de operaciones múltiples clasificadas en categoría "A+", de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Clasificación de Empresas del Sistema Financiero y de Empresas del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010. La Superintendencia podrá requerir la diversificación de los referidos depósitos en más de una empresa.

b) Hasta un máximo del treinta (30%) de los recursos recibidos en bonos del Tesoro o instrumentos emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

c) Otros activos líquidos que autorice la Superintendencia.

En caso el valor del patrimonio fideicometido sea menor al valor del dinero electrónico en circulación, dicha diferencia deberá ser cubierta con activos líquidos de propiedad del emisor de dinero electrónico. Los rendimientos del patrimonio fideicometido no serán de libre disponibilidad para el fideicomitente, pasando a formar parte de dicho patrimonio fideicometido.

Las inversiones a que se refieren los literales b) y c) deberán valorizarse al valor razonable de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Esta Superintendencia podrá considerar como dinero electrónico a aquellos servicios brindados por empresas supervisadas por ella, que presenten características similares a las establecidas en el artículo 2º de la Ley.

Segunda.- Las empresas de operaciones múltiples autorizadas a emitir dinero electrónico, no deberán considerar los activos ni los pasivos correspondientes al dinero electrónico en circulación, para la elaboración de los Anexos N° 15-A "Reporte de tesorería y posición diaria de liquidez", N° 15-B "Ratio de cobertura de liquidez" y N° 15-C "Posición mensual de liquidez" del Manual de Contabilidad contemplados en el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez aprobado por la Resolución SBS N° 9075-2012 y sus normas modificatorias.

Asimismo, solo deberán considerar para la elaboración de los Anexos N° 16-A "Cuadro de Liquidez por Plazos de Vencimiento" y N° 16-B "Simulación de Escenarios de Estrés y Plan de Contingencia", los pasivos netos correspondientes al dinero electrónico en circulación.

Tercera.- Para la elaboración de los Anexos 7-A "Medición del Riesgo de Tasa de Interés – Ganancias en Riesgo" y 7-B "Medición del Riesgo de Tasa de Interés – Valor Patrimonial en Riesgo", las empresas de operaciones múltiples autorizadas a emitir dinero electrónico no deberán considerar los activos ni los pasivos correspondientes al dinero electrónico en circulación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas supervisadas que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, brinden servicios que se consideren dinero electrónico, los deberán identificar y ponerlos en conocimiento de esta Superintendencia, dentro de los quince 15 días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma, para los fines pertinentes."

Artículo Segundo.- Los servicios financieros a los que se refieren la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29985 y el artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico, aprobado por Decreto Supremo N° 090-2013-EF, consideran a los productos y servicios brindados a los usuarios que impliquen el uso de servicios de telecomunicaciones, en especial a los servicios que usan el teléfono móvil como soporte.

Artículo Tercero.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme al Anexo adjunto a la presente resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo tercero que entrará en vigencia para la información correspondiente al mes de enero de 2014.

Las empresas que al momento de la entrada en vigencia del Reglamento de las Operaciones con Dinero Electrónico brinden servicios que se consideren dinero electrónico, tendrán sesenta (60) días calendario para adecuarse a lo establecido en el Reglamento antes mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

1002261-1

Aprueban el Reglamento de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico

RESOLUCIÓN SBS N° 6284-2013

Lima, 18 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y de las demás personas naturales o jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda;

Que, mediante la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, Ley N° 29985, se incorporó como empresas reguladas y supervisadas por esta Superintendencia a las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE), incluyéndolas en el numeral 6 del artículo 17º de la Ley General;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera establece que la Superintendencia emitirá las normas que sean necesarias sobre ingreso y salida al mercado, operaciones, límites, garantías o respaldo del dinero electrónico en circulación, régimen de inversiones, uso de fideicomisos, sanciones y demás aspectos necesarios para el adecuado y seguro funcionamiento de las EEDE, así como para su supervisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, estableciéndose disposiciones adicionales referidas a la emisión de dinero electrónico;

Que, es necesario emitir la normativa correspondiente con el fin de reglamentar los principales aspectos de las EEDE, tales como objeto social, autorización de organización y funcionamiento, operaciones permitidas, medidas prudenciales aplicables, entre otros;

Que, mediante Resoluciones SBS N° 11699-2008 y N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, se aprobaron el Reglamento de Auditoría Interna y el Reglamento de Auditoría Externa, respectivamente, aplicable a las empresas señaladas en los artículos 16º y 17º de la Ley General y administradoras privadas de fondos de pensiones;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el cual contiene disposiciones referentes a la información complementaria que deberá remitirse a esta Superintendencia;

Que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a la autonomía funcional que le confiere el artículo 346º de la Ley General y al artículo 38º de la Ley N° 27444, aprobar las modificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General, así como las facultades otorgadas en la Ley N° 29985 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 090-2013-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE) a que hace referencia el numeral 6 del artículo 17º de la Ley General, así como a las empresas que se consideren dentro del ámbito de la Ley N° 29985, a criterio de la Superintendencia, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

a) Cajero correspondiente: de acuerdo con lo definido en el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas, Uso de Locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Correspondientes, aprobado por la Resolución SBS N° 6285-2013.

b) Dinero electrónico: es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual cumple con las características establecidas en la Ley y en el Reglamento de la Ley.

c) Emisión de dinero electrónico: comprende las operaciones de conversión a dinero electrónico, reconversión, transferencias, pagos y cualquier movimiento

u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el titular y necesaria para dichas operaciones.

d) Ley: Ley que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, Ley N° 29985.

e) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

f) Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias.

g) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, aprobado por Decreto Supremo N° 090-2013-EF.

h) Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico: Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 6283-2013.

i) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 3.- Objeto social

Las EEDE son empresas de servicios complementarios y conexos del sistema financiero constituidas como sociedades anónimas en concordancia con lo establecido en el artículo 12º de la Ley General. Los accionistas de las EEDE podrán ser personas naturales o jurídicas.

Las EEDE tienen como objeto principal la emisión de dinero electrónico, no conceden crédito con cargo a los fondos recibidos y solo pueden realizar otras operaciones relacionadas a su objeto principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 4.- Constitución, funcionamiento y capital mínimo

Para su constitución y funcionamiento, las EEDE deberán cumplir, en lo aplicable conforme a su naturaleza y objeto social, con lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución, Reorganización y Establecimiento de Empresas y Representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 10440-2008. Además, deberán cumplir con lo señalado en los artículos 17º y 18º de la Ley General respecto al capital mínimo con el que deben contar.

Artículo 5.- Operaciones permitidas

Las EEDE podrán realizar, con sus propios recursos, las operaciones establecidas en los numerales 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29 y 42 del artículo 221º de la Ley General.

Además, las EEDE podrán realizar otras operaciones relacionadas con su objeto principal señaladas en el artículo 221º de la Ley General, para lo cual deberán contar con autorización previa de la Superintendencia. Para tal efecto, será de aplicación lo establecido en el Reglamento para la Ampliación de Operaciones, aprobado por la Resolución SBS N° 11698-2008.

Para efectos de realizar operaciones de emisión de dinero electrónico, las EEDE deberán cumplir los lineamientos y disposiciones establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico.

Artículo 6.- Órganos de gobierno

Las EEDE deberán cumplir con las normas vigentes emitidas por la Superintendencia que resulten aplicables a la junta general de accionistas, al directorio, a los gerentes y a los principales funcionarios.

Artículo 7.- Clasificación de riesgo

Las EEDE no se encuentran obligadas a contar con una clasificación de riesgo; sin perjuicio de ello, pueden someterse a la clasificación de una empresa clasificadora de riesgo en caso lo consideren conveniente. Cuando ello ocurra, deben cumplir con lo dispuesto en las normas

emitidas por la Superintendencia sobre clasificación de riesgo.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES

Artículo 8.- Límites a las operaciones de emisión de dinero electrónico

Las EEDE se encuentran sujetas a los límites de emisión de dinero electrónico por transacción y otros, a que se refieren la Ley, el Reglamento de la Ley y el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico.

Artículo 9.- Patrimonio efectivo y requerimiento de patrimonio efectivo

Son aplicables a las EEDE, en lo que corresponda a las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar, las disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre cálculo del patrimonio efectivo.

Las EEDE deberán contar en todo momento, con un patrimonio efectivo no menor al dos por ciento (2%) del total del dinero electrónico en circulación.

Si el monto del patrimonio efectivo fuese menor al dos por ciento (2%) del total del dinero electrónico en circulación, el Gerente General, bajo responsabilidad, comunicará dicha situación al Directorio, órgano que convocará a la Junta General de Accionistas, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes. Este hecho deberá ser informado a la Superintendencia dentro de los dos (2) días útiles posteriores a la fecha en que ocurra. Asimismo, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario posteriores a la fecha de ocurrencia deberá presentar a la Superintendencia un plan de adecuación aprobado por el Directorio.

En tanto subsista la deficiencia de patrimonio efectivo antes señalada, la EEDE quedará impedida de repartir dividendos o efectuar alguna otra forma de distribución de utilidades.

Artículo 10.- Tratamiento de las inversiones

Las EEDE deben sujetarse, según corresponda, a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 7033-2012, en las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a Tráves de Mecanismos No Centralizados de Negociación aprobadas mediante la Resolución SBS N° 964-2002 y sus normas modificatorias, y en el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra aprobado mediante la Resolución SBS N° 1067-2005.

Estas inversiones son las que se efectúan con los recursos propios de las EEDE, las cuales son diferentes de las que se efectúan con los recursos destinados a la constitución de las garantías a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley.

Artículo 11.- Tratamiento de los fideicomisos

Son aplicables a las EEDE, en su calidad de fideicomitentes, las normas sobre fideicomiso emitidas por la Superintendencia, así como lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico.

Artículo 12.- Gestión de riesgos

Las EEDE deberán implementar una oportuna gestión de los riesgos que afrontan en la realización de sus operaciones, para ello deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos aprobado por la Resolución SBS N° 37-2008 y sus normas modificatorias, en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional aprobado por la Resolución SBS N° 2116-2009, y otras normas que resulten aplicables, en función a las operaciones que las EEDE se encuentran autorizadas a realizar.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 13.- Registro contable

Las EEDE deben registrar sus operaciones y elaborar su información financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad y otras normas contables emitidas por la Superintendencia.

Artículo 14.- Presentación de información

Las EEDE deben presentar a la Superintendencia la siguiente información contemplada en el Manual de Contabilidad, en lo que corresponda a las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar, de acuerdo con la periodicidad y plazos consignados en la Circular N° B-2108-2002, F-0447-2002, CM-0294-2002, EAF-0206-2002, CR-0163-2002, EDPYME-0092-2002, FOGAPI-0011-2002, ESF-001-2002 y sus actualizaciones:

Forma A - Estado de Situación Financiera.

Forma B-1 - Estado de Resultados.

Forma B-2 - Estado de Resultados y Otro Resultado Integral.

Forma C - Estado de Flujos de Efectivo.

Forma D - Estado de Cambios en el Patrimonio.

Forma F - Balance de Comprobación de Saldos.

Reporte 1 - Transferencias de Acciones

Reporte 3 - Patrimonio Efectivo.

Reporte 19 - Informe sobre el Grupo Económico de la Empresa.

Reporte 19-A - Información sobre Personas Jurídicas Integrantes del Grupo Económico.

Reporte 21-A - Información de las Personas Jurídicas Vinculadas a la Empresa.

Reporte 24 y 24-B - Información de Reclamos Recibidos de los Usuarios y Detalle de Otras Operaciones - Servicios o Productos y Otros Motivos de Reclamo.

Reporte 32-A - Reporte Diario de Dinero Electrónico.

Reporte 32-B - Reporte Mensual de Dinero Electrónico.

Las Formas, los Anexos y los Reportes antes señalados deben ser remitidos a la Superintendencia vía SUCAVE y/o vía impresa, en los casos que así lo señale la Circular N° B-2108-2002, F-0447-2002, CM-0294-2002, EAF-0206-2002, CR-0163-2002, EDPYME-0092-2002, FOGAPI-0011-2002, ESF-001-2002 y sus actualizaciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto la Resolución SBS N° 1270-2007.

La Superintendencia podrá requerir, mediante Oficio, información adicional a la anteriormente señalada, en caso lo considere conveniente para efectos de su labor de supervisión y control.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Otra normativa aplicable

Las disposiciones contenidas en la Ley General referidas a las empresas del sistema financiero son de aplicación a las EEDE, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar.

Las EEDE se encuentran sujetas, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar, a toda norma o disposición emitida por la Superintendencia que haga referencia en su alcance o que resulte aplicable, de manera conjunta, a las empresas del sistema financiero:

- Reglamento de operaciones con dinero electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 6283-2013,

- Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias,

- Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias,

- Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus normas modificatorias,

- Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias,

- Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas, Uso de Locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Correspondentes aprobado por la Resolución SBS N° 6285-2013,

- Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias,

- Reglamento de Auditoría Externa aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010,

- Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus normas modificatorias,

- Disposiciones relativas al servicio de atención a los usuarios por parte de las entidades supervisadas - Circular SBS N° G-146-2009,

- Gestión de la Continuidad del Negocio – Circular SBS N° G-139-2009,

- Gestión de la Seguridad de la Información – Circular SBS N° G-140-2009.

La Superintendencia podrá determinar la aplicación a las EEDE de otras normas y disposiciones emitidas por ella.

Segunda.- Procedimiento de Adecuación

Las empresas que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren incursas en la definición de EEDE establecida en esta norma, deberán presentar una solicitud de autorización de adecuación para poder continuar operando, dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la entrada en la vigencia del presente reglamento, adjuntando la información que se señala en el siguiente procedimiento de adecuación:

1) Presentación de Documentos

a) Acreditar el capital mínimo conforme a lo establecido en los artículos 17º y 18º de la Ley General.

b) Estados Financieros de los últimos dos (2) años y del trimestre anterior al de la fecha de solicitud de adecuación.

c) Informe en el que describa su modelo y estrategia de negocios, así como su modelo operativo.

d) Modificaciones que se consideren necesarias en el estatuto de la empresa, para adecuarlo a las disposiciones aplicables de la Ley General, la Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico y el presente Reglamento.

e) Últimas modificaciones a la escritura pública de constitución social.

f) Señalar quiénes son los accionistas y su participación en la propiedad de la empresa. En el caso que el accionista sea una persona jurídica deberá presentarse, además, la escritura pública de constitución social de la persona jurídica accionista, así como señalar a sus beneficiarios finales. En el caso que el accionista sea un ente jurídico, indicar sus beneficiarios finales, así como adjuntar información financiera relevante.

g) Declaración jurada de los accionistas de no estar incursos en los impedimentos señalados en los artículos 52º y 54º de la Ley General.

h) Declaración jurada de no tener antecedentes penales ni policiales en el país para los accionistas residentes, y en el país de domicilio para los accionistas no residentes.

i) Currículum Vitae y Declaración Jurada de los Directores y principales funcionarios de no encontrarse incursos en los impedimentos señalados en el artículo 81º de la Ley General.

j) Relación de personas naturales, jurídicas o entes jurídicos con las que los accionistas se encuentran vinculados, y con las que conforma un grupo económico de acuerdo con la reglamentación de la Superintendencia vigente sobre la materia. Dicha relación deberá incluir la estructura de propiedad y de gestión del grupo económico.

k) Declaración jurada de no registrar protestos en los últimos cinco (5) años, tanto de los accionistas como de la empresa en adecuación, en ninguna Cámara de Comercio del país, o en la entidad del extranjero que corresponda.

l) Estructura orgánica actualizada de la empresa, con detalle del personal y oficinas en funcionamiento al momento de la solicitud de adecuación.

m) Relación de empresas con las cuales haya suscrito contratos relacionados con sus operaciones con dinero electrónico, y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.

n) Manuales de Organización y Funciones y de Procedimientos, especialmente los referidos a las operaciones con dinero electrónico, los cuales deberán estar aprobados por el Directorio.

o) Demostrar la existencia de la infraestructura adecuada para realizar las operaciones con dinero electrónico, en especial manuales, procedimientos, formatos, entre otros, así como para el cumplimiento con la regulación vigente relativa a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les es aplicable

conforme lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley.

p) Informe que contenga el plan de adecuación a la normativa señalada en la Primera Disposición Final y Complementaria de este Reglamento.

q) Señalar las políticas y procedimientos implementados de seguridad de la información y de continuidad de negocios para los procesos, productos y servicios críticos, de acuerdo con la normativa vigente.

r) Informar si se han implementado los sistemas informáticos y/o medios de comunicación necesarios para el proceso de consolidación y validación de la información financiera consolidada, tanto contable como no contable, requerida por esta Superintendencia.

s) Describir las medidas de seguridad física y ambiental implementadas en sus oficinas.

t) Describir las características principales de su plataforma tecnológica y la arquitectura de los sistemas informáticos empleados.

En esta etapa del procedimiento, la Superintendencia podrá solicitar las rectificaciones y/o subsanaciones de aquellos documentos e informaciones que considere incompletos o inadecuados, así como requerir información adicional cuando lo estime pertinente.

2) Publicación

La Superintendencia, después de verificar la presentación completa y adecuada de la información requerida en el numeral anterior, mediante las comprobaciones que resulten pertinentes, dispone que la empresa en adecuación publique por dos (2) veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional, un aviso haciendo saber al público sobre el proceso de adecuación, así como los nombres de los accionistas, citando a toda persona interesada para que, en el término de quince (15) días, contado a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la adecuación de la empresa o a los accionistas que la conforman.

3) Autorización de Adecuación

Vencidos los plazos de las publicaciones referidas en el numeral anterior, sin que se produzcan objeciones fundamentadas y válidas, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa de adecuación, la que debe exhibirse permanentemente en las diferentes oficinas de la EEDE, en lugar visible al público. La referida resolución autoritativa de adecuación es de vigencia indefinida y puede ser cancelada por la Superintendencia como sanción a una falta muy grave en que incurra la EEDE.

Las empresas a que se refiere la presente disposición final y complementaria, que no soliciten o no culminen satisfactoriamente el proceso de adecuación antes señalado, en los términos, condiciones y plazos señalados en el presente Reglamento, no podrán continuar ofreciendo al público los servicios de dinero electrónico.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, originará que la Superintendencia imponga las sanciones y/o realice las acciones que a su juicio correspondan, así como difunda al público respecto a la no presentación o culminación satisfactoria de la solicitud de adecuación.

Las empresas que hubieran iniciado el trámite de autorización de adecuación ante esta Superintendencia, deberán cumplir con las normas que se establecen en la Ley, el Reglamento de la Ley y el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, para cuyos efectos, la Superintendencia podrá otorgar plazos adicionales conforme el estado del procedimiento de autorización en curso."

Artículo Segundo.- Incorporar en el apartado III Informes aplicables a las empresas de servicios complementarios y conexos" del Anexo I "Informes complementarios a cargo de las sociedades de auditoría externa" del Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

"Empresas Emisoras de Dinero Electrónico

1. Revisión de temas específicos del giro del negocio, el informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Las políticas y procedimientos para la realización de operaciones con dinero electrónico.

- Los grupos económicos, personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos vinculados según los criterios establecidos por la Superintendencia.
- Los procedimientos de registro, supervisión y centralización de las operaciones de los cajeros corresponsales.
- Cumplimiento de los límites establecidos en la normativa.
- Cumplimiento de las disposiciones respecto de los fondos recibidos: constitución de fideicomisos, funcionamiento, saldos y efectiva cobertura del fideicomiso, etc.
- Revisión de la gestión de riesgos.

2. Revisión de los controles existentes en la empresa, de la seguridad y de la confiabilidad de los sistemas informáticos que producen la información financiera, en el ámbito de la auditoría externa.”

Artículo Tercero.- Incorporar como numeral 8) del apartado III “Empresas de servicios complementarios y conexos” del Anexo “Actividades Programadas” del Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

“8) Adicionalmente, las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE) deberán incluir en el Plan de Trabajo las siguientes actividades:

- Evaluación del cumplimiento de los límites y condiciones operativas establecidos por la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, Ley N° 29985; el Reglamento de la Ley N° 29985 que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, aprobado por el Decreto Supremo N° 090-2013-EEF; y el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 6283-2013.

- Evaluación de las comisiones cobradas por operaciones, así como su registro contable.

- Evaluación del cumplimiento de los compromisos asumidos con los clientes, así como de la adecuada información y publicidad brindada a estos.

- Evaluación del cumplimiento de Acuerdos del Directorio.

- Evaluación del cumplimiento de las disposiciones respecto a los fondos recibidos: constitución de fideicomiso, funcionamiento, saldos y efectiva cobertura del fideicomiso, etc.

- Evaluación de la adecuada supervisión y centralización de operaciones de los cajeros corresponsales, en caso de contar con ellos.”

Artículo Cuarto.- Modificar el numeral 1 del literal B “Alcances” del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Manual de Contabilidad, en los siguientes términos:

“1. Las entidades que deben aplicar el presente Manual son las empresas señaladas en los literales A y B del artículo 16º de la Ley General, el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, el Fondo MIVIVIENDA S.A., las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, y en el caso de otras empresas cuando su aplicación sea requerida por la Superintendencia.

Asimismo, el Manual es aplicable a cada una de las sucursales del exterior de las empresas señaladas anteriormente.”

Artículo Quinto.- Modificar la denominación del procedimiento número 01 del TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, por la siguiente denominación: “Autorización para la Constitución de empresas referidas en el artículo 16º de la Ley N° 26702: Empresas de Operaciones Múltiples, Empresas de Seguros, Bancos de Inversión, Empresas Especializadas, así como de Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, en lo pertinente.”

Artículo Sexto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

1002261-2

Aprueban el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales

RESOLUCIÓN SBS N° 6285-2013

Lima, 18 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 775-2008 del 26 de marzo de 2008 se aprobó el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales;

Que, esta Superintendencia ha considerado pertinente modificar los servicios que se pueden prestar a través de cajeros corresponsales, entre ellos, la apertura y cierre de cuentas de dinero electrónico simplificadas;

Que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a la autonomía funcional que le confiere el artículo 346º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, y al artículo 38º de la Ley N° 27444, aprobar las modificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE APERTURA, CONVERSIÓN, TRASLADO O CIERRE DE OFICINAS, USO DE LOCALES COMPARTIDOS, CAJEROS AUTOMÁTICOS Y CAJEROS CORRESPONSALES

1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas y empresas de seguros, señaladas en los literales A, B y D del artículo 16º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera

de Desarrollo (COFIDE), al Fondo Mivivienda S.A., y a las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE), en adelante empresas, según corresponda.

2. Oficinas

Son establecimientos físicos a través de los cuales la empresa atiende al público para realizar operaciones y servicios. Existen diversos tipos de oficinas:

2.1. Oficina principal

Es la oficina constituida como domicilio legal de la empresa, que puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios permitidos a la empresa y donde generalmente se encuentra la alta dirección que organiza, administra y dirige las actividades y negocios que son propios del objeto social de la institución.

2.2. Agencia

Es la oficina que depende de la oficina principal, puede efectuar todas las operaciones y servicios permitidos a la empresa y puede llevar contabilidad propia. Asimismo, puede supervisar a otras agencias y oficinas especiales, caso en el que están autorizadas a centralizar la contabilidad de las oficinas a su cargo.

2.3. Sucursal

Es la oficina ubicada en el exterior, depende de la oficina principal y puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la empresa. La sucursal lleva contabilidad propia.

2.4. Oficina especial

Es la oficina que se instala en lugar distinto al de las oficinas anotadas en los numerales precedentes, que depende de la oficina principal o de alguna agencia y que solo puede realizar algunas de las operaciones y servicios permitidos a la empresa.

La oficina especial puede ser:

i) Fija o móvil.

ii) Permanente o Temporal. La oficina temporal no puede estar vigente por un período mayor a seis meses y usualmente está asociada a un evento específico.

La oficina especial móvil no es aplicable a las empresas de seguros.

2.5. Local Compartido

Es la modalidad de oficina en la que una Agencia u Oficina especial comparte espacio físico con otras empresas, para la prestación de las operaciones y servicios a que están facultadas. Esta modalidad de oficina incluye acuerdos que permiten compartir diferentes ventanillas de atención al público, así como de arrendamiento de espacios, entre otras formas. El proceso de autorización respectivo se detalla en el numeral 6.1 del presente reglamento.

3. Cajeros Corresponsales

Son puntos de atención que funcionan en establecimientos fijos o móviles, pertenecientes a un operador.

Se considera operador de cajeros corresponsales a la persona natural o jurídica, diferente de las empresas que integran el sistema financiero, que opera los cajeros corresponsales.

Se considera agregador de operadores de cajeros corresponsales a la persona jurídica cuyo objeto principal consiste en afiliar y administrar operadores de cajeros corresponsales.

Las empresas del sistema financiero y las EEDE podrán suscribir contratos con los operadores o con los agregadores de operadores de cajeros corresponsales para prestar, en su representación y bajo su responsabilidad, las operaciones y servicios autorizados por la presente norma.

Las empresas del sistema financiero y las EEDE, son responsables del cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables a los operadores y a los agregadores

de operadores de cajeros corresponsales, con quienes contratan, señalados en la presente norma.

Los operadores y agregadores de operadores de cajeros corresponsales podrán operar con varias empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico.

Los operadores de cajeros corresponsales deberán mantener en los locales de los cajeros corresponsales paneles que de forma visible al público, muestren de forma clara su condición de operador de cajero corresponsal, pudiendo diseñar paneles ad hoc al servicio que ofrecen.

4. Cajeros automáticos

Los cajeros automáticos son dispositivos electrónicos que están interconectados con la empresa y que le permiten brindar diversas operaciones y servicios a los usuarios mediante la utilización de tarjetas de crédito, de débito u otros mecanismos de identificación que requieran el empleo de firmas electrónicas o similares, según el procedimiento establecido por la empresa, debidamente comunicado al cliente y aceptado por este.

5. Autorización para apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas

5.1. Oficina principal, agencias y oficinas especiales

5.1.1. Las empresas deberán solicitar, según corresponda, autorización previa para la apertura, conversión, traslado o cierre de sus oficinas, indicando su ubicación y dirección exacta y adjuntando copia del acuerdo del órgano social competente. En el caso de oficina especial móvil, en lugar de dirección exacta, se deberá señalar el ámbito geográfico en que desarrollará sus operaciones.

5.1.2. En los casos de apertura y conversión, la empresa deberá mantener a disposición de esta Superintendencia, el correspondiente estudio de factibilidad con el contenido mínimo señalado en el Anexo A del presente reglamento, para las acciones de supervisión que correspondan.

5.1.3. En los casos de traslado o cierre, el requisito para la autorización respectiva es solo lo indicado en el numeral 5.1.1 del presente reglamento.

5.2. Sucursales

5.2.1. Las empresas del sistema financiero y de seguros deberán solicitar la autorización previa de esta Superintendencia para la apertura, traslado y cierre de sucursales, indicando su ubicación y dirección exacta y adjuntando copia del acuerdo del órgano social competente. Para el caso de apertura deberán adjuntar adicionalmente el estudio de factibilidad con el contenido mínimo señalado en el Anexo A, así como una declaración de cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin en la legislación del país anfitrión.

5.2.2. La Superintendencia recabará la opinión del Banco Central de Reserva antes de expedir su pronunciamiento sobre la apertura de una sucursal de una empresa del sistema financiero. El traslado o cierre de toda sucursal del sistema financiero será puesto en conocimiento del referido Banco Central.

6. Otros tipos de autorizaciones

6.1. Autorización para compartir locales

6.1.1. La empresa que acuerde la apertura de una agencia u oficina especial bajo la modalidad de local compartido, deberá presentar una solicitud de autorización previa a esta Superintendencia, indicando su ubicación y dirección exacta y adjuntando copia de los acuerdos de los órganos sociales de las empresas que deciden compartir locales.

6.1.2. La empresa deberá mantener a disposición de esta Superintendencia el estudio de factibilidad indicado en el numeral 5.1.2 del presente reglamento y el contrato suscrito por ambas partes indicando el período de vigencia, las operaciones y servicios que cada una de ellas brindará en el local a compartir; entre otros aspectos.

6.1.3. Para el caso de traslados o cierres, los correspondientes trámites de autorización deben ser realizados en forma independiente por cada empresa que comparte local.

6.1.4. Durante el uso de locales compartidos, las empresas deben cumplir las siguientes medidas: a) Indicar en la parte exterior del inmueble, los nombres completos, incluyendo los símbolos de las empresas que comparten el inmueble; y b) Identificar de manera adecuada la respectiva ubicación de los lugares asignados.

6.2. Autorización para operar con Cajeros Corresponsales

6.2.1. Las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico podrán operar a través de los cajeros corresponsales a que se refiere el numeral 3 del presente reglamento, previa autorización expresa de la Superintendencia, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que se indican en el Anexo D de este reglamento.

6.2.2. Las empresas que deseen obtener autorización para operar con cajeros corresponsales, deben presentar una solicitud a esta Superintendencia, y adjuntar la información señalada en el Anexo C del presente reglamento. La autorización para operar con cajeros corresponsales se otorga una sola vez.

7. Remisión de información

7.1. Las empresas deberán remitir a esta Superintendencia, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la programación anual de apertura, conversión, traslado y cierre de oficinas y locales compartidos, con el contenido y formato que se establece en el Anexo E del presente reglamento.

La remisión física de la citada programación y su actualización podrá ser sustituida por su remisión y/o ingreso por aplicativos informáticos que establezca esta Superintendencia. Dicha programación y sus respectivas modificaciones deberán estar aprobadas por el órgano social correspondiente.

7.2. Dentro de los siete (7) días calendario de formalizada la apertura, traslado, conversión o cierre de las oficinas o utilización de locales compartidos, las empresas deberán reportar a esta Superintendencia el Anexo B "Movimiento de Oficinas" conforme los aplicativos informáticos que establezca esta Superintendencia.

7.3. Las empresas del sistema financiero comunicarán periódicamente a esta Superintendencia el número de cajeros automáticos y cajeros corresponsales que mantienen, según el formato electrónico que para tal efecto se establezca.

7.4. Las empresas deberán remitir dentro de los primeros treinta (30) días calendario del mes de enero un inventario de las oficinas en funcionamiento con corte al cierre del ejercicio anterior de acuerdo con el formato del Anexo F del presente reglamento, vía SUCAVE, según el formato electrónico o aplicativo establecido por esta Superintendencia.

En los casos de fusión por absorción o constitución de nueva entidad, la nueva sociedad o la absorbente deberá remitir dentro de los quince (15) días calendario de producida la correspondiente autorización de la Superintendencia, la relación de oficinas que se mantienen en vigencia después de la fusión, debiendo remitirse en el mismo plazo, las solicitudes de autorización que se consideren necesarias.

8. Disposiciones Finales

8.1. El órgano social competente podrá delegar en la Gerencia General, o en un Comité de Gerencia, la capacidad de aprobar y solicitar autorización a esta Superintendencia para la apertura, traslado y cierre de oficinas especiales, en cuyo caso, la copia del acuerdo del órgano social competente indicado en el numeral 5.1.1 podrá ser reemplazada por la indicación en la solicitud a esta Superintendencia, de la fecha y órgano que tomó la decisión.

8.2. El traslado de las oficinas a que aluden los numerales 5.1 y 6.1 del presente reglamento, solo puede referirse al área de influencia geográfica y económica indicada en el Anexo A "Perfil de Factibilidad Económica" elaborado por la empresa para la apertura o conversión de la oficina a trasladar. Cuando el traslado de oficina deba realizarse fuera del área de influencia antes señalada, se considerarán como cierre y apertura de oficina respectivamente.

8.3. No está sujeta a autorización previa ni constituye un tipo de oficina aquellas instalaciones que tienen la función

exclusiva de prestar servicios de promoción e información sobre operaciones para las cuales se encuentra facultada la empresa y/o recabar documentación relacionada a estas siendo la empresa responsable por la documentación recibida. En estas instalaciones no se puede realizar ningún tipo de operación.

8.4. Para el caso de las autorizaciones a que se refieren los numerales 5.1. y 6.1 del presente reglamento, relativas a oficinas comprendidas en la programación anual y sus respectivas actualizaciones, las empresas clasificadas en la categoría de riesgo "A", y que hubieran tenido dicha clasificación durante los dos semestres anteriores, solo deberán comunicar previamente la ubicación y dirección exacta de las oficinas objeto de autorización, así como el área de influencia geográfica y económica de la oficina en los casos de apertura, traslado y conversión, debiendo mantener a disposición de esta Superintendencia, toda la documentación señalada en los referidos numerales. Las correspondientes resoluciones autoritativas serán emitidas en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de recibida la referida comunicación.

8.5. Cuando transcurra más de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución autoritativa, sin que se implemente la autorización y se remita el correspondiente Anexo B "Movimiento de Oficinas", dicha autorización quedará sin efecto.

8.6. Lo dispuesto en el numeral 6.2 de este Reglamento no resulta aplicable para aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma cuenten con autorización para operar con cajeros corresponsales.

Artículo Segundo.- Los Anexos A al F del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas, Uso de Locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales se publican en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), según lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el procedimiento Nº 109 "Autorización para operar con cajeros corresponsales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS Nº 3082-2011, cuyo texto se adjunta a la presente Resolución, y se publica de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley Nº 29091. (Portal institucional www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, quedando sin efecto a partir de dicha fecha la Resolución SBS Nº 775-2008 del 26 de marzo de 2008.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

1002261-3

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**Modifican Ordenanza Nº 389/MM
que regula las licencias de
funcionamiento, autorizaciones
derivadas, autorizaciones conexas y
autorizaciones temporales**

ORDENANZA Nº 406/MM

Miraflores, 15 de octubre de 2013

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, acorde con lo previsto en el artículo 79, artículo 3.6.3 de la citada Ley N° 27972, las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, según el artículo 9, numeral 8 de la citada ley, corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, mediante Ordenanza N° 389/MM, publicada con fecha 19 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, se estableció el marco normativo y técnico aplicable a los procedimientos administrativos destinados a la obtención de una licencia de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en sus distintas modalidades para el desarrollo de actividades económicas (comerciales y/o de servicios), lucrativas o no lucrativas, industriales o profesionales en el distrito de Miraflores;

Que, dentro del marco de simplificación y automatización del trámite de licencia de funcionamiento promovido por la Municipalidad de Miraflores, buscando la celeridad y claridad en los procedimientos referidos al otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento y autorizaciones conexas, se ha recogido la evaluación realizada en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas realizándose modificaciones al mismo, logrando así la calidad y eficiencia en el servicio al usuario; por lo cual la Gerencia de Autorización y Control, con Memorándum N° 221-2013-GAC-MM, presenta la respectiva propuesta elaborada por la Subgerencia de Comercialización, según se corrobora del Informe N° 440-2013-SGC-GAC/MM de fecha 23 de setiembre de 2013;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 411-2013-GAJ/MM del 24 de setiembre de 2013, emite opinión favorable respecto a la aprobación de la propuesta referida en líneas precedentes, por cuanto la misma se encuentra acorde a las recomendaciones emitidas en el marco del proyecto de asistencia técnica para la simplificación y automatización del trámite de licencia de funcionamiento; por lo que, debe proseguirse el trámite respectivo previsto en la ley;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA N° 389/MM QUE REGULA LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DERIVADAS, AUTORIZACIONES CONEXAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- Modificar los numerales 16 y 29 del artículo 7 de la Ordenanza N° 389/MM, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7.- DEFINICIONES

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

(...)

16. ESTABLECIMIENTO DE COMIDA RÁPIDA (AUTOSERVICIO).- Es el establecimiento especializado, que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar

un servicio de comida rápida, donde los alimentos se preparan y se consumen en el local o son entregados para llevar en un breve lapso de tiempo.

Se caracteriza porque la comida se puede consumir sin cubiertos, tales como pizza, hamburguesas, pollo frito, tacos, sandwiches, papas fritas, aros de cebolla, etcétera, así como porque se puede prescindir de meseros que sirvan en mesa, aunque sí suele haber personal encargado de recoger y limpiar las mesas preparándolas para los nuevos comensales.

Este tipo de establecimiento también se caracteriza por el "autoservicio"; es decir, los mismos clientes deben hacer una fila para solicitar, pagar su comida y después de consumirla depositar los restos y el menaje en un lugar dispuesto a tal efecto.

(...)

29. TOLDO.- Cubierta de tela u otro material, con carácter temporal o desmontable, que se sostiene en los paramentos del establecimiento, sin contar con apoyos verticales y dejando una altura libre entre el nivel del piso terminado y la parte inferior del toldo de 2.40 m. Puede ser de tipo simple, o del tipo enrollable y rebatible. Pueden incluir publicidad (nombre comercial o logotipo) en la parte que cuelga, sea frontal o lateral. Sólo será permitido el toldo de tipo enrollable, en la vía pública, hasta un máximo del 50% de la misma, siempre y cuando no se utilice ésta para fines comerciales, y en todos los casos con un volado que no deberá exceder de 1.20 m.

(...)"

Artículo Segundo.- Modificar el artículo 7 de la Ordenanza N° 389/MM, incorporando las siguientes definiciones al glosario de términos:

- BERMA.- Parte del camino, contigua a la superficie de rodadura que sirve de protección a los efectos de la erosión y destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia.

- JARDÍN DE AISLAMIENTO.- Es la sección de la vía, paralela a la vereda, que colinda con la propiedad privada. Los jardines de aislamiento constituyen parte de la vía pública, cuyos subsuelos y aires son bienes de dominio y uso público y se encuentran expresamente establecidos en los planos que aprueba las secciones viales de las habilitaciones urbanas.

- VEREDA.- Parte pavimentada de una vía, asignada a la circulación de personas.

Artículo Tercero.- Modificar los numerales 1 y 5 del artículo 22 de la Ordenanza N° 389/MM, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 22.- REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Son requisitos generales a todos los procedimientos para presentar la solicitud de licencia de funcionamiento, modificación de giro y/o área del establecimiento, los siguientes:

1. Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada que incluya los siguientes datos:

a. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales nacionales extranjeras, según corresponda.

b. D.N.I o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.

2. (...)

5. Verificados los requisitos, deberá proceder al pago de la tasa por derecho de trámite e incluir en el formato el número de recibo y fecha del mismo.

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 23 de la Ordenanza N° 389/MM, incorporando el literal m), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Es obligación del titular de la Licencia de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o de una autorización derivada, lo siguiente:

(...)

m) Tramitar una nueva licencia o autorización en caso del cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria, en cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 21 de la presente Ordenanza."

Artículo Quinto.- Modificar el artículo 28 de la Ordenanza N° 389/MM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

El tiempo de vigencia de las autorizaciones para uso de retiro municipal y/o áreas comunes, que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedará condicionado al de la licencia de funcionamiento otorgada de la cual deriva y en la medida que se mantengan exactamente las mismas condiciones que motivaron su autorización.

Adicionalmente la autorización de uso de retiro municipal y/o áreas comunes quedará automáticamente sin efecto al cese de actividades o por el cambio de giro del negocio no compatible con lo autorizado. En ese sentido, en caso de revocatoria o nulidad de la licencia de funcionamiento estas también quedarán sin efecto, en el mismo acto administrativo que la entidad emita."

Artículo Sexto.- Modificar el artículo 30 de la Ordenanza N° 389/MM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA EL USO COMERCIAL DE LA VÍA PÚBLICA

Constituye uso de la vía pública, para efectos del presente Reglamento, el uso excepcional y temporal del jardín de aislamiento, vereda y vías peatonales, bajo las características estipuladas en la presente norma."

Artículo Séptimo.- Modificar el artículo 34 de la Ordenanza N° 389/MM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.- ASPECTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS

El órgano municipal competente, para autorizar el uso de la vía pública deberá tener en cuenta además los siguientes aspectos técnicos específicos:

(...)

2. En vías de tránsito vehicular, sólo procede cuando la sección de la vereda libre para circulación peatonal efectiva sea en proporción mayor a la sección de uso comercial, no pudiendo en ningún caso ser menor a 1.80 m.

3. El espacio de la vía pública en uso frente a los locales comerciales será virtualmente definida por la disposición del mobiliario, jardinería y otros elementos con altura no mayor de 0.90 m.; en los casos que el área lo permita se podrán usar cerramientos transparentes, de vidrio templado hasta una altura de 1.50 m. sobre el nivel de la vereda.

4. Sólo se permitirá la colocación de mesas y sillas, coberturas con elementos desmontables tipo toldo rebatible, sin apoyos verticales y dejando una altura libre entre el nivel de piso terminado y la parte inferior del toldo de 2.40 m., sombrillas sin publicidad, así como la instalación de elementos demarcadores del límite autorizado hasta un 1.50 m. de alto, los cuales deberán ser desmontables, transparentes y claramente diferenciables del techo. Dichos elementos deberán retirarse diariamente al término de las actividades comerciales o a solicitud de la municipalidad.

(...)"

Artículo Octavo.- Modificar el artículo 38 de la Ordenanza N° 389/MM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización a otorgarse de acuerdo a los alcances de la presente norma tendrá una duración de un (1) año

calendario y es renovable bajo un régimen de evaluación previa, en la medida en que se mantengan exactamente las mismas condiciones que motivaron la autorización primigenia, y previa opinión y evaluación favorable y permanente de la Subgerencia de Defensa Civil, debiendo presentar por lo tanto documentos vigentes (como estacionamientos).

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, las solicitudes nuevas sobre autorización para el uso de la vía pública que se presenten y las renovaciones a las ya existentes, deberán adecuar sus características a las condiciones técnicas establecidas en la presente norma."

Artículo Noveno.- Modificar el artículo 41 de la Ordenanza N° 389/MM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA AUTORIZADA POR REORGANIZACIÓN SOCIETARIA

Adicionalmente a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 22 de la presente Ordenanza, para obtener una nueva Licencia de Funcionamiento en los casos descritos en el numeral 2 del artículo 11, se deberá presentar:

1. Documento que acredite fehacientemente el cambio de titularidad de la persona jurídica autorizada por reorganización societaria.

2. Copia Ficha RUC actualizada.
(...)"

Artículo Décimo.- Modificar el artículo 52 de la Ordenanza N° 389/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- REQUISITOS PARTICULARES A CADA PROCEDIMIENTO

Adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 51 de la presente Ordenanza, de acuerdo al procedimiento, deben presentarse:

Espectáculos Públicos y/o Eventos de Índole Social:

1. Contar con Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil o Certificado emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima vigentes del local o recinto, de ser el caso.

2. Copia simple del contrato suscrito con una empresa de seguridad privada para custodia periférica de la zona destinada al espectáculo.

3. Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, accidentes personales, muerte o invalidez temporal o permanente de los asistentes.

4. Autorización de la DICSCAMEC, si la actividad incluye material pirotécnico.

5. Propuesta de solución de requerimiento de estacionamientos para la actividad (tomando en cuenta que se le requiere una dotación mínima de un estacionamiento por cada 10.00 m² de área destinada al público asistente de acuerdo al plano de distribución presentado).

6. Plano de Distribución y Memoria Descriptiva del equipamiento a instalar y de la actividad a realizar.

(...)

La presentación de los requisitos antes mencionados, no eximirá al administrado de la tramitación de las autorizaciones correspondientes ante el APDAYC, UNIMPRO y otras a las que legalmente se encuentren obligados, según la naturaleza de la actividad temporal a desarrollar."

Artículo Décimo Primero.- Modificar el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo de 08:00 a 23:00 horas; incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido, y a aquellos giros condicionados al horario contemplado en el numeral 4 del Cuadro de Niveles Operacionales y Estándares de Calidad Específicos consignado en el artículo 14 de la Ordenanza N° 348/MM, sin venta de licor.

Excepcionalmente, aquellos establecimientos que desarrollen los giros comerciales de bazar, bodega, florería, panadería y pastelería, gimnasio u otros cuya naturaleza justifique el inicio de sus actividades diarias desde tempranas horas, podrán ejercer las mismas es un horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas. Los conductores de los establecimientos que se acojan al mencionado horario deberán comprometerse a no generar ruidos y molestias al vecindario, bajo apercibimiento de revocatoria del horario concedido y reversión al horario ordinario.

b) Horario Extraordinario, de lunes a domingo las 24 horas, aplica únicamente para los siguientes giros:

- Establecimientos de hospedaje.
- Establecimientos de salud con servicio de emergencia.
- Farmacias y boticas.
- Establecimientos de juegos de azar.
- Estaciones de servicio, incluidos minimarkets sin venta de licor.
- Cajeros automáticos, siempre que no se traten de cessionarios dentro de un local que no aplique a este tipo de horario.
- Agencias de información y noticias.
- Playas de estacionamiento.
- Supermercados sin venta de licor.
- Cabinas de Internet ubicadas en zonificación de Comercio Metropolitano (CM).
- Establecimientos comerciales de expendio de comida rápida (autoservicios) ubicados en Zonificación de Comercio Metropolitano (CM). En dichos establecimientos queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas fuera de horario ordinario.
- Otros giros, a criterio de la Subgerencia de Comercialización.

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

- * Restaurantes con venta de licor.
- * Cines, teatros y salas de convenciones.

El desarrollo de los giros de discotecas – pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.

d) Horario Limitado, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 15:00 horas. Rige para establecimientos que puedan generar ruidos molestos, tales como las actividades relacionadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotrices y reparación de efectos personales y enseres domésticos, previo informe de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.

La relación de excepciones no es limitativa y se extiende a todo local de características similares o a criterio de la Subgerencia de Comercialización.

Los horarios indicados en los ítems precedentes se refieren a horarios de atención al público. En caso de solicitarse una ampliación de horario, ésta será evaluada de acuerdo al cumplimiento de las normas por parte del conductor del local, durante el desarrollo de las actividades comerciales autorizadas."

Artículo Décimo Segundo.- Modificar el artículo 56 de la Ordenanza N° 389/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- HORARIO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Los establecimientos comerciales que deseen vender bebidas alcohólicas como actividad principal o adicional, o venderlas para su consumo dentro del local, deberán contar con autorización expresa para dicho fin y con Licencia de Funcionamiento para los giros que permitan dicha actividad según lo establece el presente artículo:

1. Venta de licor envasado con registro sanitario para llevar en bodegas, minimarkets, hipermercados, supermercados y licorerías.

2. Venta de licor por copas y preparados cuyos insumos cuenten con registro sanitario, para consumir en el establecimiento únicamente como acompañamiento de comidas en los casos de discotecas, salas de juego, restaurantes, pubs y afines y/o establecimientos de hospedaje (como giro complementario al principal).

Podrán expender bebidas alcohólicas los siguientes establecimientos:

1. Bodegas, minimarkets, autoservicios, hipermercados, supermercados y licorerías (venta de licor envasado con registro sanitario).

2. Discotecas, salas de juego, restaurantes, pubs y afines (venta de licor por copas y preparados cuyos insumos cuenten con registro sanitario, para consumir en el establecimiento únicamente como acompañamiento de comidas).

Los establecimientos autorizados para realizar una de las actividades señaladas en el presente artículo deberán sujetarse a los horarios establecidos en el literal c) del artículo 55 de la presente Ordenanza, con excepción de las bodegas, minimarkets, hipermercados, supermercados, autoservicios, licorerías y afines, cuyo horario para la venta de bebidas alcohólicas será entre las 08:00 horas y las 23:00 horas."

Artículo Décimo Tercero.- Modificar el segundo párrafo del artículo 59 de la Ordenanza N° 389/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- CESE DE ACTIVIDADES

De manera excepcional, la comunicación de cese de actividades también podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su legitimidad para obrar ante la municipalidad. Esta solicitud se calificará dentro de un procedimiento de evaluación previa y se notificará al titular de la Licencia de Funcionamiento para que, de ser el caso, presente sus alegaciones al respecto.

(...)"

Artículo Décimo Cuarto.- Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo Décimo Quinto.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, a efectos de incorporar la presentación de requisitos en los procedimientos regulados por la presente ordenanza, de ser el caso.

Artículo Décimo Sexto.- Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Autorización y Control, Subgerencia de Comercialización, Subgerencia de Fiscalización y Control y a la Subgerencia de Defensa Civil.

Artículo Décimo Séptimo.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Décimo Octavo.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la misma en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe) en la misma fecha de publicación oficial.

POR TANTO:

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1002121-1